

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Cindy Sofía Sandoval Torres, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Radicado 2021-00137-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Registraduría Nacional del Estado Civil -Oficina Municipal de Kennedy -Bogotá.

PRETENSIÓN: se ordene a la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil - Oficina Municipal de Kennedy -Bogotá:

- Dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 5 de mayo de 2021, en el sentido que sea expedido registro civil de nacimiento de Jean David Pacheco Sandoval (pdf. 003, Exp. digital).

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa que el 5 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cundinamarca -Oficina Municipal de Kennedy, solicitando le sea expedida copia del registro civil de nacimiento de su hijo J.D.P.S. (pdf. 003, Exp, digital).
2. Manifiesta que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cundinamarca -Oficina Municipal de Kennedy no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada a la Dirección y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Distrital del Estado Civil -Kennedy/ Cundinamarca- en debida forma tal y como consta en archivos pdf 008 y 009 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada Registraduría Distrital del Estado Civil -Registraduría auxiliar de Kennedy rindió informe el pasado 17 de junio de 2021 por intermedio de su Registrador, tal y como consta en archivo pdf 011 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Indica que respecto a la petición elevada por la actora el 5 de mayo de 2021 y con ocasión al presente trámite tutelar, el día 17 de junio de 2021 remitió copia del registro civil con indicativo serial n° 0056707412 correspondiente al menor J.D.P.S. a los correos electrónicos cindysandoval444@gmail.com y yikaba@hotmail.com, a su vez le informó a la accionante que podía acercarse a la Registraduría Auxiliar de Kennedy Central a retirar la copia física del referido documento (pág. 10 a 13, pdf. 011, exp. digital).
- Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por el accionante alegando la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó informe el 21 de junio de 2021, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica así:

- Manifiesta que el Registrador Distrital del Estado Civil -Kennedy, el día 17 de junio de 2021 brindó respuesta de fondo a la solicitud del 5 de mayo de la presente anualidad y remitió copia del registro civil de nacimiento solicitado por la parte actora.
- Por último, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en razón a la respuesta brindada a la accionante por la Registraduría distrital el día 17 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Registraduría Distrital del Estado Civil -Kennedy/Cundinamarca a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas

deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: “En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**”. (subrayado y negrilla propio)*

(iii) *Notificación de la decisión.* Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

La accionante acreditó haber presentado derecho de petición el día 5 de mayo de 2021 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cundinamarca - Oficina Municipal de Kennedy (pdf. 003 Exp. digital), a través del cual solicitaba copia del registro civil de nacimiento de su hijo J.D.P.S.

Por su parte la Registraduría Distrital del Estado Civil -Registraduría auxiliar de Kennedy informa que, frente al derecho de petición elevado por Cindy Sofía Sandoval Torres, el día 17 de junio de 2021 remitió copia del registro civil solicitado (pág. 13. Pdf. 011) a los correos electrónicos cindysandoval444@gmail.com y yikaba@hotmail.com (pág. 010, Pdf. 011), a su vez le informó a la ciudadana que podía acercarse a la Registraduría Auxiliar de Kennedy Central a retirar la copia física del referido documento.

En efecto, se encontró soporte del envío electrónico del registro civil de nacimiento de J.D.P.S., con nuij 1028898728 y serial 0056707412 (pág. 13, pdf 011), así como de la información adicional brindada a la accionante, tal y como consta a pantallazo visible a página 010 del archivo pdf. 011 del expediente digital.

Lo anterior fue enviado y notificado en debida forma a la actora a las direcciones de correo electrónicas cindysandoval444@gmail.com y yikaba@hotmail.com (pág. 010, pdf. 011).

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, este despacho judicial pone de presente que no se ha demostrado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho, comoquiera que no existen fundamentos que soporten tal afirmación, así como tampoco se observa que con el actuar y la respuesta dada por la Registraduría se atente contra el mismo, por lo que este Juzgado se abstendrá de tutelar al respecto.

Así las cosas, considera esta falladora que la Registraduría Distrital del Estado Civil -Registraduría auxiliar de Kennedy, procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la parte actora, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Cindy Sofía Sandoval Torres por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyecto: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0aae6f69893df15a48dd9ed61ebe62447e50a80acdc9f4affc5eea566cb2d9c
Documento generado en 21/06/2021 06:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>